

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022, a Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que, por Reparto del 10 de agosto de 2022, correspondió al Juzgado la presente demanda de Divorcio Matrimonio Civil, radicada el 22 de agosto hogaño, a la partida No. 76001-31-10-011-2022-00319 la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvasse proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO CONTENCIOSO - MATRIMONIO CIVIL
RADICACION No 76001-31-10-011-2022-00319-00

Auto No 1540

Revisada la anterior demanda, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

- a)** El poder no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5º del Decreto legislativo 806 de 2020, cuya vigencia permanente se ordenó mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022, puesto que el mismo carece de presentación personal o constancia de que este se haya conferido mediante mensaje de datos - correo electrónico.
- b)** Debe indicar el ultimo domicilio de los cónyuges y la fecha exacta de separación, puesto que si bien en el hecho 1.8 se determina que los cónyuges se encuentran separados desde hace 2 años 8 meses, omite establecer la fecha exacta, por ello debe determinar el día, el mes y año de dicha separación.
- c)** Respecto a la cuota alimentaria tanto de la cónyuge como de los menores, si bien en el hecho 1.5 y en el acápite de las pretensiones, hace referencia a ello omite determinar el valor de las mismas, por ello debe establecer el valor exacto de las cuotas que pretende, aunado a

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8º
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ello debe allegar una relación de gastos tanto de los menores, como de la demandante y aportar los soportes pertinentes.

- d) En lo referente al hecho 1.6, en el cual solicita vincular al presente proceso los desprendibles de pago del demandado, los cuales se afirman son datos personales, se requiere al togado dar a conocer en qué entidad trabaja el demandado, el cargo que ostenta y el lugar en donde cumple su labor.
- e) En lo atinente a la manifestación especial, archivo 02 folio 5 expediente digital, en la cual manifiesta que no hace mención a cuota alimentaria para los menores, puesto que el demandado de manera mensual ha cumplido con la obligación alimentaria, debe dar a conocer a este estrado judicial, el valor mensual que aporta y manifestar si la cuota fue fijada por acuerdo de las partes, mediante conciliación o tan solo existe un acuerdo verbal.
- f) Omitió la parte demandante remitir al demandado, vía correo electrónico o de manera física, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Presidencial 806 de 4 de junio de 2020, cuya vigencia permanente se ordenó mediante la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, lo cual debe acreditar al despacho, así mismo se debe remitir escrito de subsanación de la demanda.

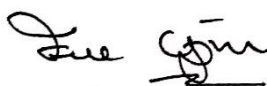
Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil, instaurada por la señora MARIA EDULIA MOSQUERA LARRAHINDA, contra el señor HERIKO LARRAHONDA CARABALI.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

EYCA

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 - 2113 fax - Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicado estado electrónico #143 de 31/agosto/2022